

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 1995-10255**

Avóquese, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el presente trámite procesal por el término de cinco (05) días, para los fines que estimen pertinentes.

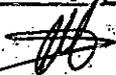
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>OFICINA DE SECRETARÍA DE LA JUDICATURA</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-JUNIO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

<b>JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
Estado: <b>02 JUL 2019</b>
Secretaría: 

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00570**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de EDDY ESPERANZA CHACON SANTANDER.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que en el acapite de pretensiones en el numeral primero literal c solicita el pago de un valor por concepto de intereses de plazo correspondientes a cinco cuotas dejadas de cancelar, no obstante en la demanda no se solicita la cancelación de cuotas en mora, además que no se informa el valor de dichas cuotas para establecerse el valor de los intereses de plazo de las mismas, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro del presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosatario en procuración, conforme y por los términos del endoso a ella conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**  
  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -**  
  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.  
  
Secretaría

13

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA**  
**RAD. 2019-00554**

La señora MARITZA YANETH ESTUPIÑAN MAVESYO a través de apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada causada por el señor MARCO AURELIO ESTUPIÑAN CARDENAS (Q. E. P. D.)

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa como el libelo demandatorio no reúne las exigencias del Numeral 5º del Artículo 489 del Código General del Proceso, como es que no se allega el inventario de los bienes relictos, así mismo no se observa que el certificado de libertad y tradición y el avalúo catastral aportado no se encuentra actualizado al año 2019, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que subsane tales incongruencias dentro del presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

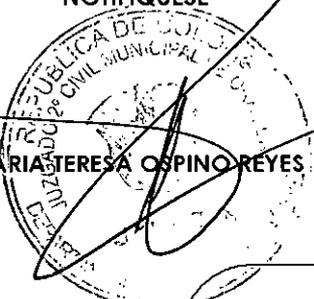
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor ABEL MEJIA CUEVAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

MIPV.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.  
  
 Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00519**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRESPO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ELIZABETH ORTEGA ORTEGA.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que en el acapite de pretensiones en los literales C Y E omitió colocar los valores en UVR que pretende cobrar en letra, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que subsane dicha omisión dentro del presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8 00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00487**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JOHANNA PAOLA CARDENAS CARDENAS.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que en el acapite de pretensiones omitió colocar los valores en UVR que pretende cobrar en letras, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que subsane dicha omisión dentro del presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Ventiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00504**

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JOSUE ANDRES GONZALEZ FONSECA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo reconózcase como Dependiente Judicial de la parte actora a la Doctora PAOLA GRANADOS BERMUDEZ, identificada con C.C. 63.546.343 y T.P. 277.850, conforme a la autorización prescrita en la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor JOSUE ANDRES GONZALEZ FONSECA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) por concepto de capital insoluto, mas los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor JOSUE ANDRES GONZALEZ FONSECA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud de reconocer como dependiente judicial a la Doctora PAOLA GRANADOS BERMUDEZ, por lo motivado.

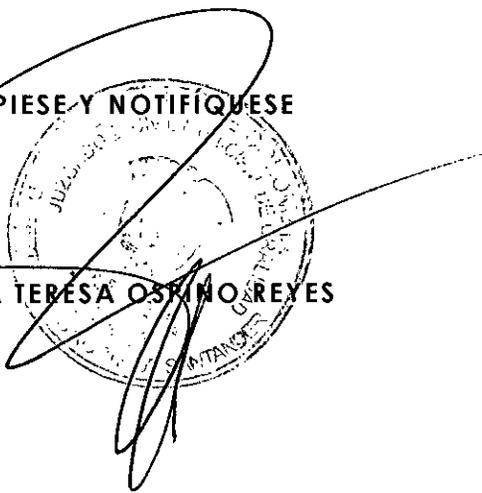
**QUINTO: RECONOCER** al Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

Rad. 2019-00504  
CAVS.

**MARIA TERESA OSTINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS', located above the word 'Secretaria'.

**Secretaria**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA)  
RAD. 2019-00492**

La Doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, actuando en nombre propio, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SILVIO SANCHEZ GOMEZ y ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 422, del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Articulos 621 y 671 del Codigo de Comercio, por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a SILVIO SANCHEZ GOMEZ y ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.936.850) por concepto de honorarios fijados mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2017, mediante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, mas los intereses moratorios causados a partir del 13 de Diciembre de 2017, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

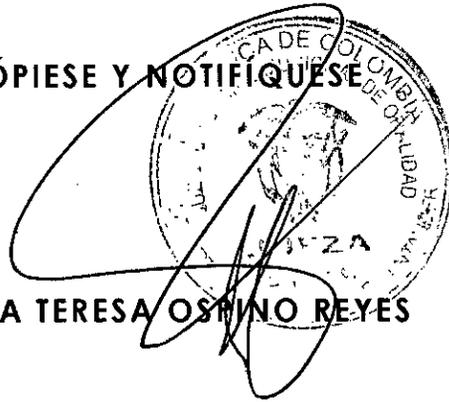
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores SILVIO SANCHEZ GOMEZ y ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA , de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA ,quien puede actuar en nombre propio.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

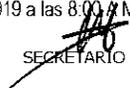
2019-00492  
ybm-.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO

República de Colombia  
  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO  
 RAD. 2017-947**

Como quiera que a folio 16 C2 obra oficio del Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario en donde informan la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto del 26 de febrero de 2018, ofíciase a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas HRO-351, de propiedad de la demandada SHIRLEY SANGUINO RINCON.

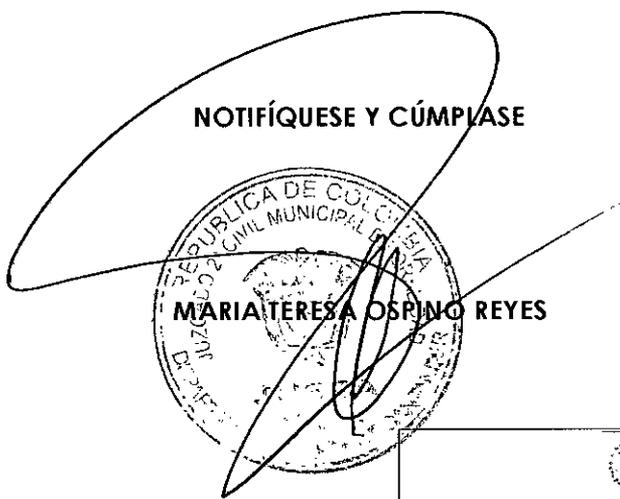
De conformidad con la RESOLUCION N° DESAJCR17-2341 del 13 de Diciembre de 2017, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2018, emanada de la dirección seccional de administración judicial en el cual en su artículo 1° establece: *“Confórmese el registro de parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para el año 2018, con la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, puente Rafael García Herreros, Torre 48 CENS, CEL 315-8569998.*

Por lo anterior, se le **ADVIERTE** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 de CENS (Puente Rafael García Herreros).

Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue a éste Despacho el Registro Nacional Automotor del vehículo en mención, donde se refleje la medida cautelar decretada por éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JF

  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta  
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ  
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.  
  
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

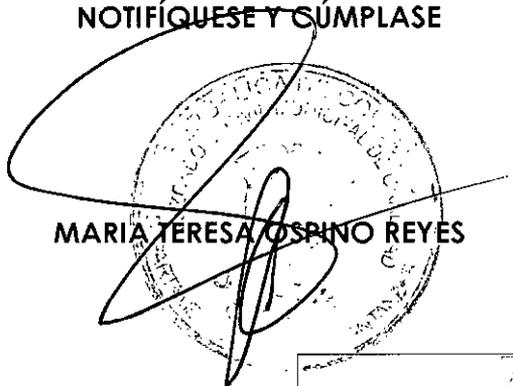
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 2017-947

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada SHIRLEY SANGUINO RINCON y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, al Dr. JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ ubicado en la avenida 6 # 12-39 Centro Comercial Mini Tiendas oficina 232 Barrio El Centro. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

  
CORTE SUPLENTE  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.  
  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO  
RAD. 2019-00491**

Se encuentra al despacho el presente proceso de Nulidad de Registro instaurado por el señor ANDRES EDUARDO EFRAIN CHAMORRO LINDARTE, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad basada en que el demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como *competente para conocer de ella*, es de anotarse, que tratándose de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al primero de ellos.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.  
Rad. 2019-00491

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-880

Como quiera que a folio 26 C2 obra oficio del Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario en donde informan la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto del 06 de febrero de 2019, oficiese a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas VGX-13D, de propiedad de la demandada JENNY XIOMARA RODRIGUEZ.

De conformidad con la RESOLUCION N° DESAJCR17-2341 del 13 de Diciembre de 2017, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2018, emanada de la dirección seccional de administración judicial en el cual en su artículo 1° establece: *“Confórmese el registro de parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para el año 2018, con la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, puente Rafael García Herreros, Torre 48 CENS, CEL 315-8569998.*

Por lo anterior, se le **ADVIERTE** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 de CENS (Puente Rafael García Herreros).

Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue a éste Despacho el Registro Nacional Automotor del vehículo en mención, donde se refleje la medida cautelar decretada por éste Despacho.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

  
Corte Suprema de la Judicatura  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.  
  
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-880

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JENNY XIOMARA RODRIGUEZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

La Jueza,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JF

 Poder Judicial de la Federación Oficina de Ejecución de Sentencias
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.
 SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE  
VERBAL SUMARIO  
RAD. 2018-008**

Se encuentra al Despacho el presente trámite procesal para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la demandada JESSICA ARCOS PEREZ esta Unidad Judicial rechaza de plano el recurso de apelación impetrado por el togado por improcedente y extemporáneo.

Aunado a lo anterior y efectuado el control de legalidad conforme a las facultades del artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia que mediante providencia adiada veintidós (22) de mayo de 2019 se profirió sentencia dentro del presente trámite, sin embargo la señora JESSICA ARCOS PEREZ mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos a su favor como se desprende de la constancia vista a folio 82 del expediente.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo "y en concordancia con el numeral quinto del artículo 133 y parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, no queda otro camino que decretar la nulidad de la sentencia adiado 22 de mayo de 2019.

Por secretaria córrase traslado de la contestación de la demandada y excepciones de mérito propuestos por la demandada JESSICA ARCOS PEREZ a través de apoderado judicial.

Agréguense y téngase en cuenta el escrito allegado por la demandada JESSICA ARCOS PEREZ visto a folios 127 al 137 donde discrimina los abonos realizados, en el estanco procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la sentencia adiado 22 de mayo de 2019, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Por secretaria corarse traslado de la contestación de la demandada y excepciones de mérito propuestos por la demandada JESSICA ARCOS PEREZ a través de apoderado judicial.

**TERCERO:** Agréguese y téngase en cuenta el escrito allegado por la demandada JESSICA ARCOS PEREZ visto a folios 127 al 137 donde discrimina los abonos realizados, en el estanco procesal oportuno.

La Jueza,

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00595**

ELMER YOMAR ANGARITA CASTRO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ARGEMIRA MORA ALVAREZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora ARGEMIRA MORA ALVAREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor ELMER YOMAR ANGARITA CASTRO, la suma de:

1. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses corrientes desde el 17 de marzo de 2018 hasta el 17 de agosto de 2018 y los intereses de mora causados desde el 18 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora ARGEMIRA MORA ALVAREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder a él conferido.

La Jueza,

MIPV.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**EJECUTIVO H.**  
2018-00901-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 15 de mayo del 2019, por medio del cual se ordenó decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme el apoderado judicial de la parte actora GRUPO SURTITEX S.A, con tal determinación, oportunamente presentó formulación del recurso de reposición, aduciendo no había lugar al desistimiento tácito por cuanto no se ha perfeccionado la medida cautelar ordenada del 10 de octubre del 2018, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 317 C.G.P

Tramitado el recurso de reposición, por haberse interpuesto oportunamente, se entra a resolver el mismo, bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que el vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de inconformidad con la decisión que se recurre.

En efecto, el abogado recurrente cuestiona por esta vía la determinación adoptada por el juzgado, a través del cual, se aplicó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

El código general del proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito con características y propósitos diferentes: a) como mecanismo de impulso del proceso evitando su estancamiento para lo cual se hace requerimiento de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte y b) como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que correspondan a pleitos abandonados por las partes.

En el asunto bajo examen, se decretó el desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 CGP, de la norma en cita, se desprende que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Es de referir que esta decisión no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del CGP. Además al tenor de lo señalado en el inciso 2 del referido artículo 317, Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, situación que prevé la consecuencia jurídica cuestionada y además fue aplicada.

Ahora bien el recurrente fundamenta su inconformidad en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 317 del CGP, el cual señala que *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes*

actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, presupuesto que comparado con la actuación procesal surtida y el requerimiento realizado en proveído del 07 de febrero del 2019, permite inferir que le asiste la razón al recurrente pues no obra en el expediente prueba de que se hubiese materializado de manera efectiva la medida, máxime cuando obra a folio 104 C1 un memorial suscrito por la demandada en el que informa que conoce sobre el proceso y renuncia a los términos para la contestación de la demanda, y sobre el cual, vale la pena decir, que a pesar de haberse aportado con el recurso de reposición sub iudice, fue suscrito por la demandada VILMA PATRICIA MOJICA TENA el día 17 de mayo del 2019.

Bajo este contexto, en el asunto bajo examen no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, lo que impide el requerimiento previo en relación a la notificación del mandamiento de pago, en consecuencia, con fundamento en éstas consideraciones se repondrá el auto recurrido por lo que se dispone REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares ordenadas en auto del 15 de mayo del 2018 para lo cual se le concede un término de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P so pena de desistimiento tácito.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la demandada VILMA PATRICIA MOJICA TENA manifestó conocer el proceso y solicitó tenerse por notificada por conducta concluyente, mediante memorial recibido el 20 de mayo del 2019 y visto a folio 104 C1 se dispone acceder a lo solicitado de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP.

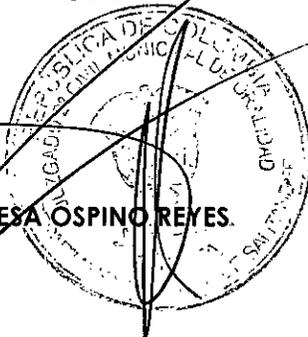
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:

#### RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares ordenadas en auto del 10 de octubre del 2018 para lo cual se le concede un término de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P so pena de desistimiento tácito.
3. Tener por notificada a la señora **VILMA PATRICIA MOJICA TENA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P

La Jueza,

NOTIFÍQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 02/07/2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00555**

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUIS ORLANDO MARTINEZ BELTRAN.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor LUIS ORLANDO MARTINEZ BELTRAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE BOGOTÁ, la suma de:

1. CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$42.861.075.00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré No. 354056941 visto a folio 13-15, mas los intereses de mora causados desde el día 05 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor LUIS ORLANDO MARTINEZ BELTRAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Rad. 2019-00555  
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00558**

ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RENE PORRAS SANCHEZ y MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores RENE PORRAS SANCHEZ y MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, la suma de:

1. DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$10.740.000.00) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 6528 visto a folio 2, mas los intereses de mora causados desde el día 23 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores RENE PORRAS SANCHEZ y MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00558  
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00594**

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LEONOR PINTO MEDINA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora LEONOR PINTO MEDINA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS, la suma de:

1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.406.751.00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré No. 56171 visto a folio 7, mas los intereses de mora causados desde el día 01 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$192.887.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de marzo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora LEONOR PINTO MEDINA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSFINO REYES**

Rad. 2019-00594  
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00506**

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA.

Tenemos como libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, ya que el valor por el que se pretende se libere mandamiento de pago no coincide con el valor inserto en el pagare No. 356116588, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tal incongruencia dentro de la presente ejecución.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta la demanda, allegando copia para traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, allegando copia para traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

La Jueza,

CAVS

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2019-0577**

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo reconózcase como Dependiente Judicial de la parte actora a la Doctora ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, identificada con C.C. 1090433989 y T.P. 235935, conforme a la autorización prescrita en la presentación de la demanda.

Ahora bien en cuanto a la autorización de la empresa LUPA JURIDICA S.A.S., se dispone a estar a lo dispuesto en el decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., la suma de:

**A. PAGARE No. 289-60376157:**

**1.** CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 14.470.809.00) por concepto de capital vertido, más los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

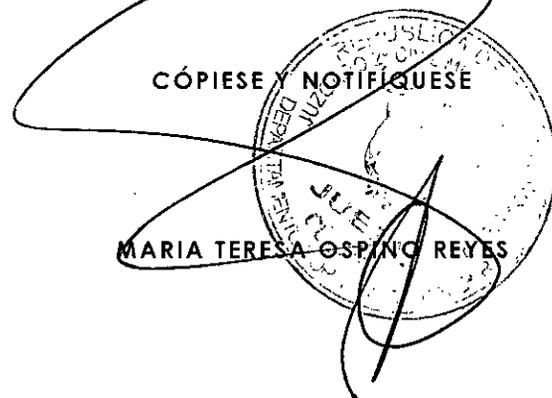
**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud de reconocer como dependiente judicial a la Doctora ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, identificada con C.C. 1090433989 y T.P. 235935, por lo motivado, y en cuanto a la empresa LUPA JURIDICA S.A.S., estarse a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CAVS



  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00509**

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ANA TERESA BARRERA VILLAMIZAR.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo reconózcase como Dependiente Judicial de la parte actora a la Doctora PAOLA GRANADOS BERMUDEZ, identificada con C.C. 63.546.343 y T.P. 277.850, conforme a la autorización prescrita en la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora ANA TERESA BARRERA VILLAMIZAR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.630.550.00) por concepto de capital insoluto contenido en pagare #2885 visto a folio 1, mas los intereses moratorios causados desde el 08 de Septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora ANA TERESA BARRERA VILLAMIZAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud de reconocer como dependiente judicial a la Doctora PAOLA GRANADOS BERMUDEZ, por lo motivado.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a el otorgado.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Rad. 2019-00509  
CAVS.

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD</b> Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.  <b>Secretaria</b>
--

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2016-388**

Agréguese al expediente y acéptese la justificación allegada por el Dr. HERNAN PARRA OLARTE apoderado judicial de la parte demandante ANA LEONILDE ORTEGA y la de la señora demandante precitada vistos a folios 89-91, respecto de la inasistencia a la audiencia celebrada el día 24 de abril de 2019, de conformidad con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

Respecto a las justificaciones del Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON y el demandado MANUEL NIETO las mismas no FUERON presentadas dentro del término de ley las cuales se tendrán extemporáneas y en consecuencia dispone imponer al señor MANUEL NIETO identificado con cedula de ciudadanía # 4.059.999, con domicilio en la calle 1A #46-55 Barrio Antonia Santos-Los Olivos esta ciudad y al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON identificado con cedula de ciudadanía # 88.220.031 y Tarjeta Profesional # 261.625 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la avenida 4E # 6-49 oficina 308 Edificio Centro Jurídico Urbanización el Sayago de Cúcuta, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.906.210.00) cada uno, para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Por otra parte este Despacho dispone fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia dentro del presente tramite, el día siete (07) de octubre del 2019 a las 08:00 a. m, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del predio objeto de la Litis.

Se le advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Adviértaseles que la inasistencia injustificada les acarreará las respectivas sanciones de Ley.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Teniendo en cuenta las circunstancias avizoradas en el plenario, se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la instancia del presente trámite de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.

  
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

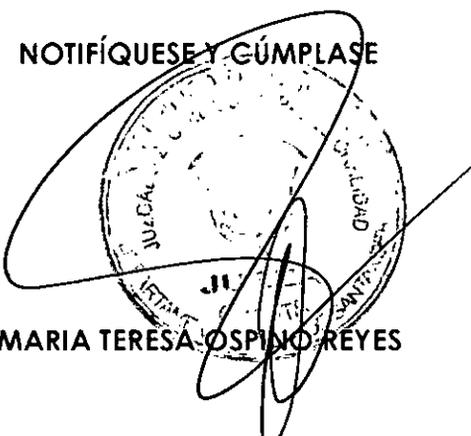
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-608

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 19 C2, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y en consecuencia ordena ampliar el límite de la medida cautelar decretada por auto adiado 23 de octubre de 2015 quedando el límite de la medida en TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), razón por la cual se ordena OFICIAR al pagador y/o tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

  
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.  
  
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00545

La señora IRIS TORCOROMA TARAZONA AREVALO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor FRANKLIN EMIR CACERES CABALLERO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor FRANKLIN EMIR CACERES CABALLERO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora IRIS TORCOROMA TARAZONA AREVALO, la suma de:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) por concepto de capital vertido en la letra No. LC-21110115281, mas intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Negar los intereses corrientes toda vez que en el título ejecutivo no viene inserta la fecha de creación del mismo.

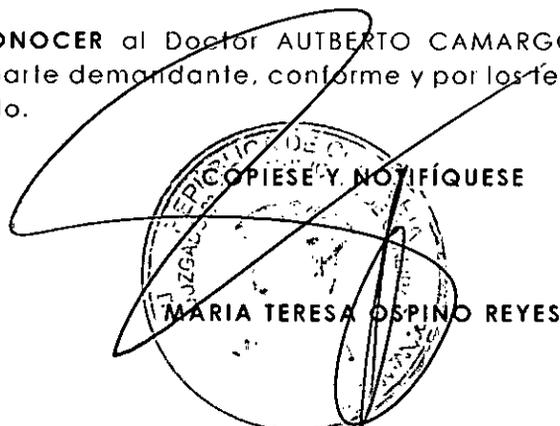
**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor FRANKLIN EMIR CACERES CABALLERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor AUTBERTO CAMARGO DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CAVS.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las  
8 00 A.M

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2012-318**

Del escrito visto a folio 5 C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 10 de mayo de 2012, comunicado mediante oficio No. 2136 de 22 de mayo de 2012.

Oficiése en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiése.

Póngase en conocimiento de la parte actora la sabana de depósitos judiciales vistas a folios 6 al 7, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28 JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.
 <b>SECRETARÍA</b>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2009-088**

Del escrito visto a folio 20 C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces de MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIVISION DEL TRABAJO, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 24 de marzo de 2009, comunicado mediante oficio No. 1273 de 02 de abril de 2009.

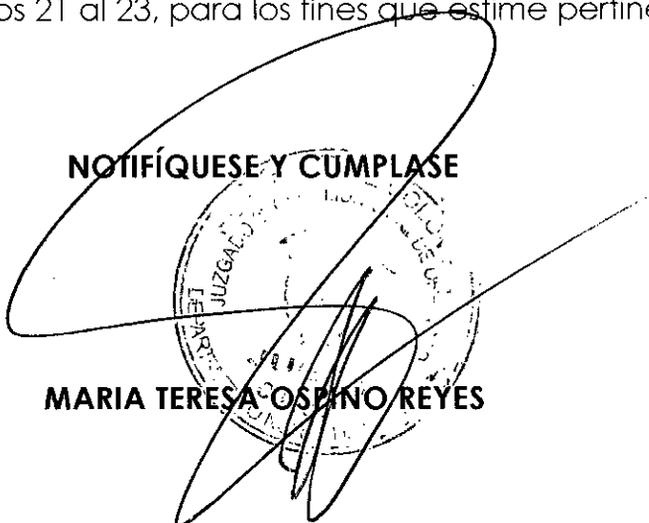
Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

Pongase en conocimiento de la parte actora la sabana de depósitos judiciales vistas a folios 21 al 23, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JP

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.

  
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
 RAD. 2012-484**

Del escrito visto a folio 14 C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho no accede a tal pedimento, toda vez que dentro del plenario no se ha decretado embargo dirigido a la Secretaria de Educación Municipal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JP

 <small>COLOMBIA</small> <small>ESTADO DE SANTANDER</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ        POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.</small>
 <b>SECRETARIA</b>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

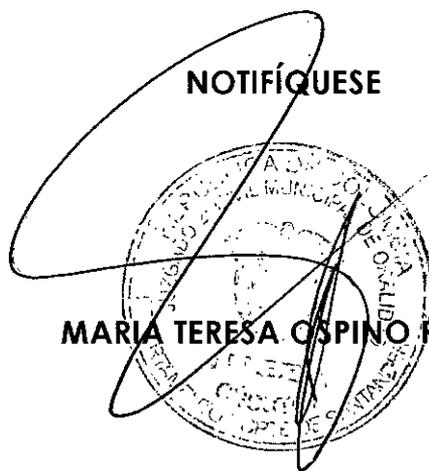
**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD: 2018-206**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 31, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que no obra dentro del plenario prueba sumaria de que se haya radicado y/o enviado el oficio No.1172 de 13 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JP

  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02- JULIO -2019.

  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

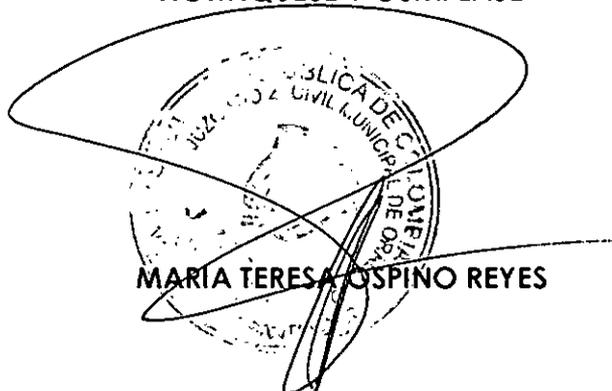
REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-265

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 5042 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 21, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado LUIS JESUS CASTELLANOS OSORIO dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.  
  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2019-00547**

MYRIAM YAMILE ARIZA FRANCO, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de CLAUDIA MARCELA CHINCHILLA LEAL.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por MYRIAM YAMILE ARIZA FRANCO, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA MARCELA CHINCHILLA LEAL

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor CLAUDIA MARCELA CHINCHILLA LEAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. FREDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

MIPV.  
Rad. 2019-00547

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2011-406**

Del escrito visto a folio 16 C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho no accede a tal pedimento, toda vez que dentro del plenario no se ha decretado embargo dirigido a la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.</small>
 <b>SECRETARÍA</b>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA)  
RAD. 2019-00512**

El BANCO FINANANDINA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDDY SOCORRO SANDOVAL CAICEDO.

Tenemos como libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en las pretensiones de la demanda en el numeral cuarto, solicita el capital acelerado pero menciona un valor en letra y otro en número los cuales son (\$6.874.945.89) y (\$10.352.319.76), por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tal incongruencia y enuncie el valor correcto que pretende ejecutar dentro de la presente ejecución y para que informe el barrio donde puede ser notificado el demndado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo, el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm-.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESION INTESTADA  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00526**

CARMEN YADIRA ORTIZ ASCANIO, a través de apoderado judicial, impetra demanda Sucesion Intestada de los causantes ISMAEL ORTIZ QUINTERO y MARIA ELENA ASCANIO DE ORTIZ .

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observare que si bien se allega el Certificado de libertad y tradicion del bien inmueble objeto del presente proceso, el mismo no se encuentra actualizado, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A M

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL**  
**(DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA**  
**SOCIEDAD DE HECHO CIVIL)**  
**RAD. 2019 - 00305**

El señor CARLOS JULIO MONCADA, a través de apoderada judicial, impetra demanda Verbal de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad de Hecho Civil, en contra de MARGARITA CARRILLO PADILLA.

Teniendo en cuenta que dicha demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad de Hecho Civil instaurada por el señor CARLOS JULIO MONCADA, a través de apoderada judicial en contra de MARGARITA CARRILLO PADILLA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora MARGARITA CARRILLO PADILLA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

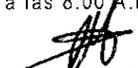
**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**CON SENTENCIA - MINIMA CUANTIA**

**SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por VICTOR HUGO TORRES JAIMES, en contra de JUDITH FORERO GAMBOA, DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA y BETTY MARLENE FORERO GAMBOA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD. 2016-00555**

En atención a la solicitud de terminación vista a folio que antecede, sería del caso acceder a ello, de no observarse que no manifiesta hasta que fecha fue cancelada la obligación, por tanto se dispone requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie al respecto.

Así mismo, se accede a la autorización del señor JAMKO CAMILO COLMENAES GARCIA, toda vez que se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSFINO REYES**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**Secretaria**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-049**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC" quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JUDITH EMILIA BERBESI IBARRA Y JOSE MATEO BERBESI CARDENAS.

**ANTECEDENTES**

Los señores JUDITH EMILIA BERBESI IBARRA Y JOSE MATEO BERBESI CARDENAS se comprometieron con COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC" mediante Pagare No. 11753 visto a folio 2 C1, por la CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES DE PESOS (\$5.715.443), pagaderos a día cierto y determinado 18 de diciembre de 2018.

El día 31 de enero de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra JUDITH EMILIA BERBESI IBARRA Y JOSE MATEO BERBESI CARDENAS por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito y mediante auto veintisiete (27) de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 13.

Los demandados JUDITH EMILIA BERBESI IBARRA Y JOSE MATEO BERBESI CARDENAS se notificaron personalmente quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos a su favor según constancia vista a folio 26.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados JUDITH EMILIA BERBESI IBARRA Y JOSE MATEO BERBESI CARDENAS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de veintisiete (27) de febrero de 2019 y favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPELECUC".

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JUDITH EMILIA BERBESI IBARRA Y JOSE MATEO BERBESI CARDENAS a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPELECUC". Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma TRESCEINTOS MIL PESOS (\$300.000), a cargo de los demandados JUDITH EMILIA BERBESI IBARRA Y JOSE MATEO BERBESI CARDENAS a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPELECUC", inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN  
RAD. 2019-253**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES, a través de apoderado judicial, en contra de YISEL XIOMARA SANCHEZ SANCHEZ, LINEY ROSIRIS RAMOS MORA Y JUAN FRANCISCO PEREZ DUARTE.

**HECHOS**

Por documento privado del 24 de febrero de 2010, NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES dio en arrendamiento a YISEL XIOMARA SANCHEZ SANCHEZ, LINEY ROSIRIS RAMOS MORA Y JUAN FRANCISCO PEREZ DUARTE, el INMUEBLE ubicado en la calle 6A #3E-167 Barrio Ceiba II de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses contados desde el día 01 de marzo de 2010, y el canon de arrendamiento se estipuló en el contrato en la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) pagaderos los 05 primeros días de cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

Los demandados se encuentran en mora de cancelar la renta de febrero, marzo y abril de 2018, teniendo en cuenta lo manifestado por el togado demandante visto a folio 57, al requerimiento hecho por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta mediante auto adiado 22 de marzo de 2018 visto a folio 55.

**PRETENSIONES**

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandado, entrega, restitución y el lanzamiento de los demandados y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble ubicado en la calle 6A #3E-167 Barrio Ceiba II de esta ciudad.

**PRUEBAS**

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta mediante proveído del 04 de octubre 2017 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La parte demandada YISEL XIOMARA SANCHEZ SANCHEZ, LINEY ROSIRIS RAMOS MORA se notificaron personalmente y JUAN FRANCISCO PEREZ DUARTE se notificó por aviso, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardaron silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a folio 54 del expediente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

### CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días"*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"* señala: *"Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)"* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratara, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allegó el contrato de arrendamiento visto a folio 3 al 9 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2018, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que los arrendatarios demandados, han dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero a agosto de 2017. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada YISEL XIOMARA SANCHEZ SANCHEZ, LINEY ROSIRIS RAMOS MORA Y JUAN FRANCISCO PEREZ DUARTE a prorrata y a favor de NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES y los señores YISEL XIOMARA SANCHEZ SANCHEZ, LINEY ROSIRIS RAMOS MORA Y JUAN FRANCISCO PEREZ DUARTE, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 6A #3E-167 Barrio Ceiba II de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada YISEL XIOMARA SANCHEZ SANCHEZ, LINEY ROSIRIS RAMOS MORA Y JUAN FRANCISCO PEREZ DUARTE que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES, el inmueble que recibió en arrendamiento.

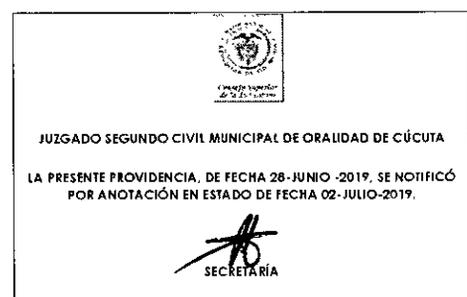
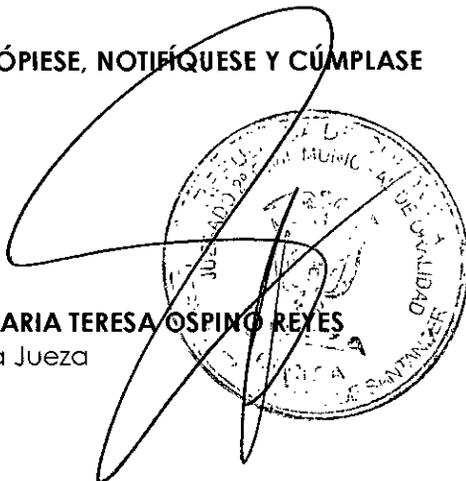
**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada YISEL XIOMARA SANCHEZ SANCHEZ, LINEY ROSIRIS RAMOS MORA Y JUAN FRANCISCO PEREZ DUARTE a prorrata y a favor de la parte demandante NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES. Tásense.

**QUINTO:** Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada YISEL XIOMARA SANCHEZ SANCHEZ, LINEY ROSIRIS RAMOS MORA Y JUAN FRANCISCO PEREZ DUARTE a prorrata y a favor de la parte demandante NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
La Jueza  
JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO  
(EXTINCION DE CONTRATO DE HIPOTECA)  
RAD. 2019 - 00343**

JULIO VICENTE VILLAMIZAR FLOREZ a través de apoderado judicial, impetra proceso Verbal Sumario de Extinción de Contrato de Hipoteca, en contra de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, y 390 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

De otra parte, y en atención a que de la demanda y anexos se evidencia que el señor FLORENCIO RIAÑO RUBIANO, hace parte del negocio jurídico que se pretende extinguir, se hace indispensable vincular al mismo como litisconsorcio necesario de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Extinción de Contrato de Hipoteca instaurado por JULIO VICENTE VILLAMIZAR FLOREZ, a través de apoderado judicial en contra de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez(10) días.

**TERCERO: VINCULAR** como litisconsorcio necesario al señor FLORENCIO RIAÑO RUBIANO, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., en consecuencia se dispone notificarlo de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez(10) días.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-202210. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**MARIA TERESA OSFINO REYES**

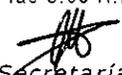
Rad. 2019-00343  
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA)  
RAD. 2019-00582**

El EDIFICIO TORRE CLUB P.H, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor PEDRO VARON VARON.

Teniendo en cuenta que el documento con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Finalmente se niega el pago del gas, toda vez que no obra prueba de su cancelación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor PEDRO VARON VARON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al EDIFICIO TORRE CLUB P.H, la suma de:

A. SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.751.500), por concepto de total de administración correspondientes a las Expensas comunes relacionadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	DE	VALOR DE LA EXPENSA	DE	LA
30 DE JUNIO DE 2017		\$ 39.000		
31 DE JULIO DE 2017		\$ 268.000		
31 DE AGOSTO DE 2017		\$ 299.000		
30 DE SEPTIEMBRE DE 2017		\$ 341.000		
31 DE OCTUBRE DE 2017		\$ 341.250		
30 DE NOVIEMBRE DE 2017		\$ 299.000		
31 DE DICIEMBRE DE 2017		\$ 299.000		
31 DE ENERO DE 2018		\$ 299.000		
28 DE FEBRERO DE 2018		\$ 299.000		

31 DE MARZO DE 2018	\$ 299.000
31 DE ABRIL DE 2018	\$ 299.000
31 DE MAYO DE 2018	\$ 299.000
30 DE JUNIO DE 2018	\$ 299.000
31 DE JULIO DE 2018	\$ 299.000
31 DE AGOSTO DE 2018	\$ 299.000
30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 299.000
31 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 299.000
30 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 299.000
31 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 299.000
28 DE FEBRERO DE 2019	\$ 326.000
31 DE MARZO DE 2019	\$ 326.000
31 DE ABRIL DE 2019	\$ 326.000
TOTAL	\$ 6.751.500

B. Negar el pago del acueducto por lo motivado.

C. DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$2.081.616), por concepto de cuotas extraordinarias relacionadas así:

MES	VALOR DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA
JUNIO DE 2015	\$ 39.000
JUNIO DE 2016	\$ 268.000
JUNIO DE 2017	\$ 299.000
JUNIO DE 2018	\$ 341.000
JUNIO DE 2019	\$ 341.250
TOTAL	\$2.081.616

D. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), por concepto de multas relacionadas así:

MES	MULTAS
AGOSTO DE 2017	\$ 100.000
OCTUBRE DE 2017	\$ 50.000
TOTAL	\$150.000

E. Más los intereses de mora a la tasa máximo legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia desde que cada expensa ordinaria se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

F. Negar el pago del acueducto por lo motivado.

G. Por las cuotas adicionales de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor PEDRO VARON VARON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm-.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-00572**

VAOX GROUP COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUIS MIGUEL BETANCUR VILLADA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arremido a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a LUIS MIGUEL BETANCUR VILLADA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a VAOX GROUP COLOMBIA S.A., la suma de:

**A.PAGARE SIN NÚMERO VISTO A FOLIO 2:**

- 1. UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ML (\$1.448.630)** por concepto de capital insoluto, más los intereses de moratorios causados a partir del 17 de Abril de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a LUIS MIGUEL BETANCUR VILLADA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm.-  
2019-00572



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 02 de JUNIO de 2019 a las 8 A.M

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA)  
RAD. 2019-00489**

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RODOLFO MORENO.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado del demandante, toda vez que el certificado que se aporta no cumple con lo que advierte el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Así mismo, el despacho observa que el título valor Letra de cambio No. LC-2119956654 base de la ejecución, se encuentra la etidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM, como girador y girado.

De igual manera libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en las pretensiones de la demanda en el literal C solicita los intereses comerciales pero no especifica desde que fecha se hicieron exigibles.

Por tales razones, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

La Jueza,

ybm-.  
2019-00489

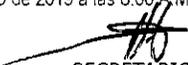
**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00508**

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de FERNEL SANCHEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a FERNEL SANCHEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, la suma de:

**A.PAGARE** No. 10481:

- 1.** UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ML (\$1.047.000) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados a partir del día 25 de Septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a FERNEL SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**QUINTO: ACCEDER** a la autorización concedida a la Dra. PAOLA GRANADOS BERMUDEZ, como Dependiente Judicial del Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, conforme las facultades a ella concedidas.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

La Jueza,

Ybm.  
2019-00508



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8 00.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)  
RAD. 2019-00496

MANUEL GUILLERMO GAFARO PARADA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JOSE ARIEL OROZCO PAREJA.

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no reúne las exigencias del Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique la dirección electrónica del demandado, demandante y su apoderado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER a la dicente en derecho SARAH GABRIELA RODRIGUEZ MENESES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación  
ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8 00

SECRETARIO

YBM.-  
Rad. 2019-00496

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00546**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor ALVARO CARREÑO RANGEL.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor ALVARO CARREÑO RANGEL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de:

**A. PAGARE No. 051016110000327:**

1. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINCE PESOS ML (\$9.629.015) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de Septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ML (1.781.461) por concepto de intereses remuneratorios a partir del día 15 de Agosto de 2018 hasta el día 14 de Septiembre de 2018.
3. CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESES ML (\$43.623) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

**B. PAGARE No. 4481850004212666:**

4. UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ML (\$1.886.272) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 23 de Octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
5. CIENTO SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS ML (106.114) por concepto de intereses remuneratorios a partir del día 23 de Septiembre de 2018 hasta el día 22 de Octubre de 2018.

6. VEINTE MIL PESES ML (\$20.000) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor ALVARO CARREÑO RANGEL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**QUINTO: ACCEDER** a la autorización concedida al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como Dependiente Judicial de la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, conforme las facultades a él concedidas.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm.-  
2019-00546



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
(MINIMA)  
RAD. 2019-00588

RICARDO VERA, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LORENA SOTO DIAZ.

Fuera del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que no se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado y archivo del Juzgado, tal como lo estipula el artículo 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO, como endosatario en procuración.

La Jueza,

Ybm-.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2018 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00505**

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JOSE AGUSTIN RIVERA SANDOVAL.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo reconózcase como Dependiente Judicial de la parte actora a la Doctora PAOLA GRANADOS BERMUDEZ, identificada con C.C. 63.546.343 y T.P. 277.850, conforme a la autorización a ella otorgada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor JOSE AGUSTIN RIVERA SANDOVAL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.658.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en pagare No. 16445 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 24 de Mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor JOSE AGUSTIN RIVERA SANDOVAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud de reconocer como dependiente judicial a la Doctora PAOLA GRANADOS BERMUDEZ, por lo motivado.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a el otorgado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Rad. 2019-00505  
CAVS.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**Secretaria**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA)  
RAD. 2019-00543**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUIS ALFONSO ALMEIDA y CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TÉRESA OSPINO REYES**

Ybm.-.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A M

**SECRETARIO**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO  
RAD. 2019-045**

La señora YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 29995468 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO.

**HECHOS:**

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 01 de mayo de 1999, en el Hospital Central de San Cristóbal del estado Táchira de la República de Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 29995468.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

**PRETENSIONES:**

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 29995468 perteneciente a la señora YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO.

**ACTUACION PROCESAL:**

Este Juzgado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 29995468 perteneciente a YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS, sin documento antecedente, toda vez que en el precitado registro de nacimiento se evidencia en el apartado de antecedente o declaración de testigos certificado de nacido vivo con número de certificado A 2230302 el cual no fue allegado por la precitada entidad, por lo que se evidencia que la solicitante nació en el territorio colombiano.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a

la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso la señora YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 30 expedido por el PREFECTURA DE LA PARROQUIA SAN JUAN VICENTE GOMEZ, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 3-6, tenemos que la señora YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS nació el 01 de mayo de 1999, en el Hospital Central de San Cristóbal del estado Táchira de la República de Venezuela y fue registrada el 4 de agosto de 1999.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 29995468 expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, se tiene que la señora YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS nació el 01 de mayo de 1999 en la carrera 9ª # 23-20 La Gran Colombia, sin documentos antecedente y fue registrada el 07 de junio de 2000, toda vez que en el precitado registro de nacimiento se evidencia en el apartado de antecedente o declaración de testigos certificado de nacido vivo con número de certificado A 2230302 el cual no fue allegado por la precitada entidad, por lo que se evidencia que la solicitante nació en el territorio colombiano.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, la solicitante YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS nació en el territorio colombiano, teniendo en cuenta que en el registro civil de nacimiento colombiano se evidencia en el apartado de antecedente o declaración de testigos certificado de nacido vivo con número de certificado A 2230302 que a pesar de que no fue allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, se evidencia que la solicitante nació en el territorio colombiano.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones de anulación del registro civil de YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS, solicitado a través de apoderado judicial, asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, serial No. 29995468, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema siglo XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JF.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28 JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02 JULIO -2019.
 SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-1012**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por GERARDO PALACIOS GONZALEZ a través de apoderada judicial y en contra de CONTHOMAS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

CONTHOMAS S.A.S, se comprometió con GERARDO PALACIOS GONZALEZ mediante letra de cambio No. LC-21111671861 suscrita el 15 de septiembre de 2017 por la suma SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 11 de noviembre de 2017.

El 24 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra CONTHOMAS S.A.S, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 19 de noviembre de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 12.

El demandado CONTHOMAS S.A.S se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 22 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra el demandado CONTHOMAS S.A.S, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de GERARDO PALACIOS GONZALEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

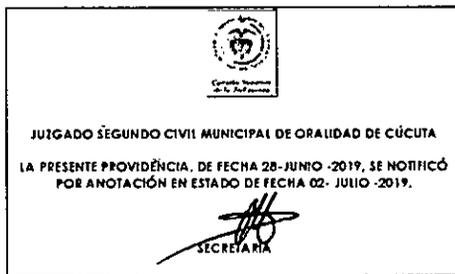
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada CONTHOMAS S.A.S y a favor de la parte demandante GERARDO PALACIOS GONZALEZ. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.0000.000), a cargo del demandado CONTHOMAS S.A.S y a favor de la parte demandante GERARDO PALACIOS GONZALEZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
(MINIMA)  
RAD. 2019-00511

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RENNY SERRANO PINTO.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso contencioso, su competencia se determina según lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica que dichos procesos son de competencia del Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en aplicación del Artículo 90 de la codificación en cita, rechazar la presente demanda y la remitirá al Juzgado Promiscuo de Villa del Rosario N/S.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Promiscuo de Villa del Rosario N/S, para lo de su cargo.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.-  
2019-00511

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-1012

En atención al escrito allegado por la togada demandante visto a folio 18-19 C2, esta Unidad Judicial dispone corregir el número de Nit de la parte demandada CONTHOMAS S.A.S del auto adiado 19 de noviembre de 2018, siendo el correcto Nit # 900402679-0 y no como quedo anotado en el precitado auto, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. Oficiese.

El resto de la providencia se mantiene vigente, incólume.

Aunado a lo anterior se ha de informar a las entidades financieras para que tomen nota de la medida decretada dentro del presente trámite, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02- JULIO -2019.  SECRETARÍA
---

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-408**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN.

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN se comprometió con el BANCO DE BOGOTA mediante pagare No. 453973816 visto a folio 12-13 C1, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 106.989.064) pagaderos a día cierto y determinado 02 de agosto de 2018 y pagare No. 88264843 por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.999.999) pagaderos a día cierto y determinado 10 de abril de 2019.

El día 03 de mayo de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego los pagarés ya descritos vistos a folios 12-17 C1, y mediante auto de 20 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago viso a folio 25.

La demandada CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN se notificó personalmente, quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, solicitando amparo de pobreza conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 33 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba

hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por haber solicitado amparo de pobreza de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

En atención al escrito allegado por el señor CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN visto a folios 30-31, esta Unidad Judicial accede por ser procedente conforme al artículo 150 del C.G.P.

Por otra parte y en atención a la solicitud de refinanciamiento de la deuda, esta Unidad Judicial niega dicho pedimento por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y favor del BANCO DE BOGOTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobre pasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de refinanciamiento de la deuda por improcedente.

**CUARTO:** Sin condena en costas, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

**QUINTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN para los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 Corte de Paz de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02- JULIO -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-002**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

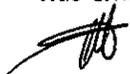
**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JUEZA  
CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-  
JULIO -2019.



SECRETARÍA

JP

República de Colombia  
  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2019-002**

Como quiera que a folio 12 C2 obra oficio del Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario en donde informan la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto del 27 de febrero de 2019, ofíciase a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas HRO-931, de propiedad de la demandada ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA.

De conformidad con la RESOLUCION N° DESAJCR17-2341 del 13 de Diciembre de 2017, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2018, emanada de la dirección seccional de administración judicial en el cual en su artículo 1° establece: "Confórmese el registro de parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para el año 2018, con la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, puente Rafael García Herreros, Torre 48 CENS, CEL 315-8569998.

Por lo anterior, se le **ADVIERTE** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 de CENS (Puente Rafael García Herreros).

Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue a éste Despacho el Registro Nacional Automotor del vehículo en mención, donde se refleje la medida cautelar decretada por éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>República de Colombia</small> <small>Departamento de Norte de Santander</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAVIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ        POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO-2019.</small>
 <b>SECRETARÍA</b>

**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2019-217**

Requíerese a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte se le requiere a fin de que rehaga las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JACKELINE PEREZ PARADA, toda vez que en las notificaciones allegadas no se le enuncia la providencia adiada 06 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

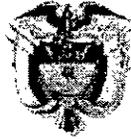
La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>Colección de sellos del Poder Judicial</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02- JULIO -2019.</p> <p style="text-align: center;"><i>AS</i> SECRETARÍA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PERTENENCIA  
RAD: 2015-00727**

Efectuado el control de legalidad conforme lo señala el artículo 132 del CGP y en aras de evitar futuras nulidades, Observa este Despacho que en atención a que el certificado de libertad y tradición No. 260-65338 es existente por encontrarse jurídicamente cerrado (fl. 103-104), y que de la misma se abrieron las matriculas inmobiliarias No. 260-199364 y No. 260-199365 , y por ende mediante auto adiado 19 de julio de 2018, se ordenó allegar los respectivos certificados especiales de libertad y tradición, en donde se evidencia que el registrador certifica que la titularidad de derechos reales se encuentra a favor de GLORIA ESTHER PABON PATERNINA y YOVANY ORTEGA ESTRADA, respectivamente.

No obstante, lo anterior los mismos no son parte en el presente asunto, y por ende se ordena vincular como Litis Consorcio necesario a los señores GLORIA ESTHER PABON PATERNINA y YOVANY ORTEGA ESTRADA quienes deben ser notificados del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de octubre de 2015 y este proveído de conformidad con el artículo 61, 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.GP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

## República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

San José De Cúcuta, Veintiocho (28) De junio De Dos Mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
 RAD. 2018-1002**

En atención al escrito visto a folio 27 del expediente, la parte actora solicita la suspensión del proceso por el término de ocho (12) meses desde la fecha de la presentación del escrito, es decir a partir del 28 de junio de 2019.

Como quiera que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accede a éste, decretando la suspensión del presente por el término de ocho (12) meses a partir de la presentación del escrito, es decir a partir del 03 de abril de 2019.

Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto adiado 16 de noviembre de 2018, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por el término de ocho (08) meses, a partir del 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO: ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto adiado 16 de noviembre de 2018, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
 La Jueza  
 JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-292**

En atención al oficio No. 5152 de 25 de junio de 2019 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta visto a folio 20 C2 , esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a lo solicitado, toda vez que dentro del presente trámite funge como parte demandante el señor LUIS FRANCISCO SUAREZ CORZO. Oficiése.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



 <small>Norte de Santander de Colombia</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO-2019.
 <b>SECRETARÍA</b>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-292**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a perfeccionar la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28 JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02 JULIO -2019.  
  
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2016-00036  
CON SENTENCIA - MENOR CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio 147 y 166, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada al 15 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso hipotecario promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ALEXANDRA MARTINEZ LAVERDE, por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de enero de 2018, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré visto a folio 12-19 del expediente y Escritura Publica No. 2.435 del 09 de septiembre de 2013 vista a folios 48-63 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación continua vigente y que ha sido cancelada hasta el 15 de enero de 2018. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TÉRESA OSPINO REYES**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

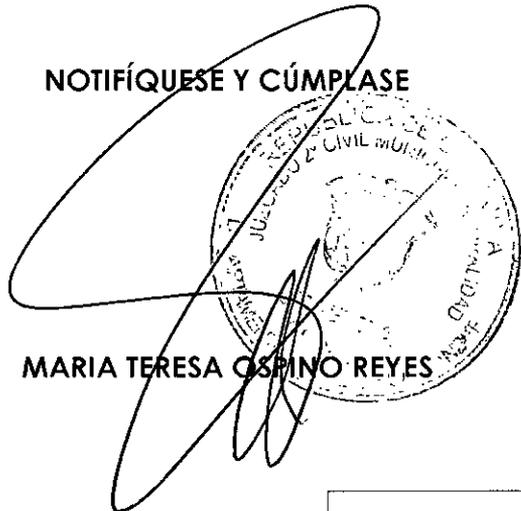
REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-1102

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 5 C2, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y en consecuencia ordena ampliar el límite de la medida cautelar decretada por auto adiado 22 de marzo de 2018 quedando el límite de la medida en VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), razón por la cual se ordena OFICIAR al pagador y/o tesorero de la FIDUPREVISORA a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

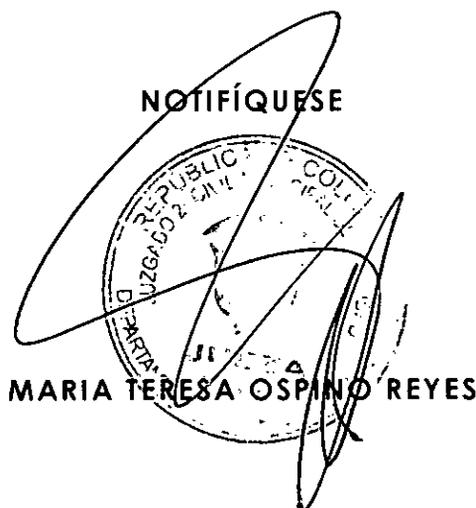
Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-00227**

En atención a la solicitud de terminación vista a folios 95 al 100, presentada por la parte demandada WILLIAM HUMBERTO GARNICA ALBA, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (05) se pronuncie al respecto, vencido dicho termino ingrésese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2016-00452**

En atención a la solicitud de terminación vista a folios 142 al 145, presentada por la parte demandada ALBA MARINA CANO HERNANDEZ, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (05) se pronuncie al respecto, vencido dicho termino ingrésese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSTINO REYES**

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**(SIN SENTENCIA - MENOR CUANTIA)**  
**RAD. 2016-00235**

En atención a que mediante audiencia celebrada el día 19 de enero de 2017, se aprobó acuerdo conciliatorio realizado por las partes, el Despacho dispone **DAR POR TERMINADO** el trámite del presente proceso, por CONCILIACION.

Ahora, y en razón a la solicitud de remanente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, no es procedente tomar nota por cuanto no existen medidas cautelares decretada ya que con la conciliación se levantaron las mismas, a fin de que obre dentro de su proceso bajo radicado No. 2017-908. Oficiese en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, promovido por GRUPO SURTITEX S.A., contra JAIME ALEXANDER ROJAS CABALLERO Y YONEISY SUAREZ LAZARO, por CONCILIACION.

**SEGUNDO: NO TOMAR** nota del embargo de remanente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por cuanto no existen medidas cautelares decretada ya que con la conciliación se levantaron las mismas, a fin de que obre dentro de su proceso bajo radicado No. 2017-908. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8 00 A.M.

**Secretaría**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-912**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por MCS COLOMBIA S.A.S a través de apoderado judicial, y en contra de RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S.

**ANTECEDENTES:**

RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S, se constituyó deudor de la empresa MCS COLOMBIA S.A.S por el concepto de capital contenido en la oferta mercantil No. VE-78-2017 vista a folio 11-12, más los intereses moratorios.

El 27 de septiembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la oferta mercantil No. VE-78-2017 vista a folio 11-12, por lo que éste Despacho mediante auto del 11 de octubre del 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 22.

El demandado RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues no dio contestación a la demanda ni formuló medio exceptivo a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 80 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el 422 del Código

General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – factura se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 774 ibídem, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha de recibo, y el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, y del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del 422 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Téngase en cuenta los escritos obrantes a folios 46-54 del C1 allegados por la parte demandada, donde informa que realizó abonos, en el estanco procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de MCS COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S y a favor de la parte demandante MCS COLOMBIA S.A.S. Tásense.

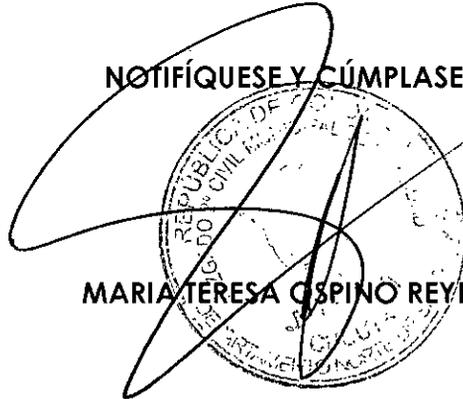
**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la parte demandada RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S, y a favor de la parte demandante MCS COLOMBIA S.A.S P, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**QUINTO: Téngase** en cuenta los escritos obrantes a folios 46-54 del C1 allegados por la parte demandada, donde informa que realizo abonos, en el estanco procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

**SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el representante legal y apoderado judicial de la parte demandante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandada, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por BANCO COMPARTIR S.A., en contra de JOSE RUBEN CASTELLANOS y DIANA CAROLINA MALDONADO ZANNA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré N° 812454 visto a folios 2 y Contrato de Prenda visto a folios 3-9 del expediente, dejando expresa constancia en el mismo que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
CALIDAD



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2017-00787  
CON SENTENCIA - MENOR CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio 71 y 74, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada al mes de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, sería del caso acceder a la autorización del señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARCOS BERNEY BELYTRAN GARAVITO, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2019, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré N° 6112-320032446 visto a folio 8-9 del expediente y Escritura Publica No. 2.002 del 03 de agosto de 2011 vista a folios 21-39 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación continua vigente y que ha sido cancelada hasta el mes de mayo de 2019. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la autorización concedida al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS, por lo motivado

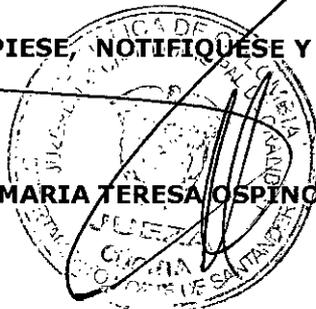
**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. APREHENSION Y ENTREGA  
(MINIMA)  
RAD. 2019-00579**

SCOTIBANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda de aprehension y entrega, en contra de JESUS HERNANDO AMADO ARDILA.

Seria del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, como es que se le avise al deudor acerca de la ejecucion por el medio pactado en el contrato de garantia, este despacho observa que en el folio numero 22 del C1 notificaron al correo [jeshher818@hotmail.com](mailto:jeshher818@hotmail.com) y en el contrato ateriormente mencionado el deudor apporto otro diferente.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a, él conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019 a las 8:00 A M

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

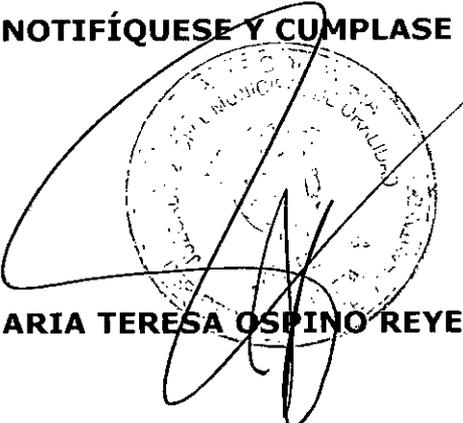
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-170

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo bastante prudencial y la curadora Ad-Litem designado por auto adiado 08 de octubre de 2018 no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar a la misma y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem*, al Doctor FRANCISCO IGNACIO BITAR SOSA ubicado en la avenida Gran Colombia # 3E-32 Oficina 205 Edificio Leidy de esta ciudad del demandado VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28 JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02- JULIO -2019.

  
SECRETARÍA

**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2019-169**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO-2019.  
  
SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2015-196**

Requíerese a la parte actora a fin de que cumpla con lo ordenado en el párrafo quinto de la audiencia celebrada el día 12 de abril de 2019 vista a folio 308.

En atención al escrito allegado por la perito ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO esta Unidad Judicial dispone fijar como honorarios definitivos la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), conforme lo dispuesto en el literal 6.1.1 del numeral 6 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el decreto 466 del 200, los cuales serán cancelados por la parte ejecutante.

En atención al escrito allegado por la Registraduría Nacional del estado Civil, esta Unidad Judicial dispone oficiar a la Notaria Primera de Floridablanca a fin de que remitan el registro civil de defunción del señor LUIS ANTONIO BALCUCHO identificado con C.C # 1.910.071 y a la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta para que remitan registro civil de nacimiento del señor MANUEL VENEGAS BALCUCHO identificado con C.C # 13.232.747. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO-2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 2017-043**

Como quiera que ya se registró el embargo fijado por este Despacho en auto de fecha 16 de marzo de 2017, y toda vez que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal vehículo, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito de Bogotá-Cundinamarca, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad de la demandada SULAY IBETH UCROS NUÑEZ, de placas HRN-091, modelo 2015, marca RENAULT, Línea Optra, servicio particular, clase automóvil, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenida en el PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S, ubicado en calle 4 # 11-05 Mosquera (0.7 KM Vía Bogotá Mosquera) Mega Patios Empresarial de Vehículos en custodia Vereda el Santuario 500 metros del Romboy de Guasca Vía Guatavita (Guasca Cundinamarca) a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación y fijación de honorarios.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía,*

como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan

su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *\*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *\*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *\*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrese los despachos comisorios con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

La Jueza,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 Oficina General del Procurador General de la República
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-171

Como quiera que a folio 4 C2 obra oficio del Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario en donde informan la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto del 22 de abril de 2019, oficiase a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas WDM-309, de propiedad de la demandada MARIA JOSE SUAREZ RAMIREZ.

De conformidad con la RESOLUCION Nº DESAJCR17-2341 del 13 de Diciembre de 2017, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2018, emanada de la dirección seccional de administración judicial en el cual en su artículo 1º establece: *""Confórmese el registro de parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para el año 2018, con la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, puente Rafael García Herreros, Torre 48 CENS, CEL 315-8569998.*

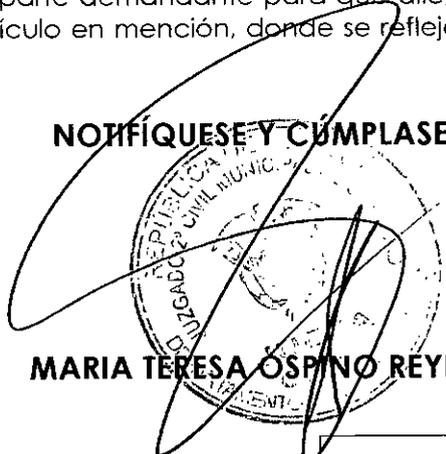
Por lo anterior, se le **ADVIERTE** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 de CENS (Puente Rafael García Herreros).

Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue a éste Despacho el Registro Nacional Automotor del vehículo en mención, donde se refleje la medida cautelar decretada por éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JP

  
 Tribunal Superior de la Rama Judicial de Cúcuta  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28 JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02 JULIO -2019.  
  
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 2019-124**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-148369 visto a folios 21-26 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 01 de abril de 2019 a nombre de este Juzgado, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA Y FREDDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ ubicado en la avenida 4 # 23N-35 Lote B Interior # 58 manzana V avenida Libertadores entre avenida 4 y 2 Barrios Prados Del norte Conjunto Prados del Norte e identificado con el folio de matrícula N° 260-148369, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policia nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por

consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

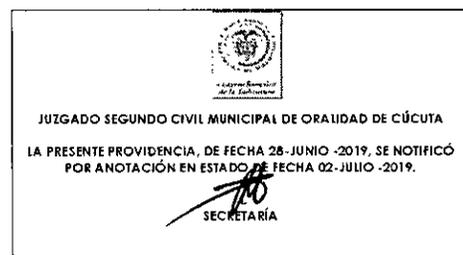
Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Bogotá, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA Y FREDDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ, y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES  
La Jueza



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

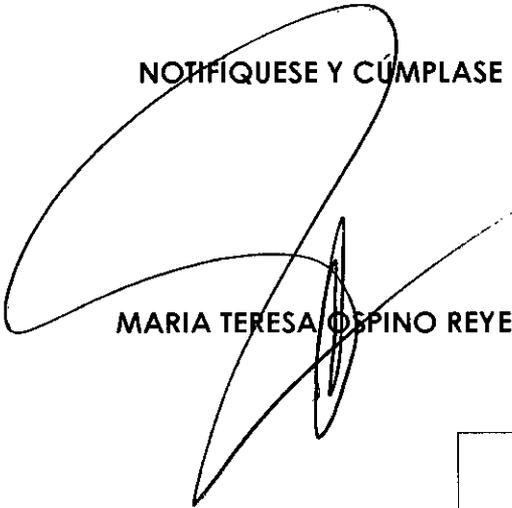
**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-710**

En atención al escrito obrante a folio 27 del C2 allegado por la apoderada judicial demandante, este Despacho accede a ello y ordena requerir al pagador y/o a quien haga sus veces del EJERCITO NACIONAL, para que informe las razones por las cuales no ha aplicado los descuentos al señor OSCAR JULIAN RESTREPO SANCHEZ, toda vez que mediante auto calendarado 30 de agosto de 2017 se limitó la medida cautelar a la suma de \$30.000.000 y se comunicó mediante oficio No. 5874 de 08 de septiembre de 2017 y entregado el 13 de octubre de 2017 visto a folio 8,

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO - 2019
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 2014-268**

En atención al escrito allegado por la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial visto a folio 218, esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se certifiquen y envíen los folios 97-108 C2, conforme a lo solicitado.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar visto a folio 219 C2, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas MIS-181 del demandado RICHARD ALEXIS MONROY CONTRERAS, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

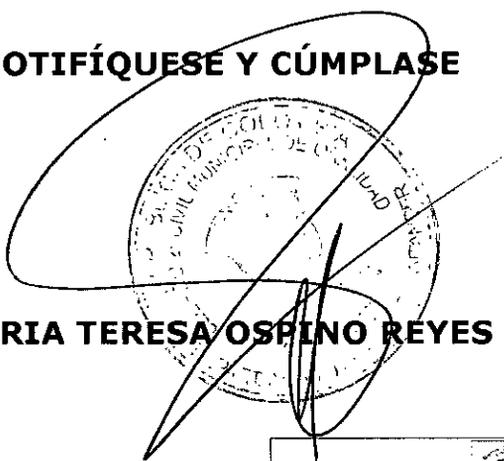
Teniendo en cuenta que el vehículo materia objeto de cautela fue inmovilizado mediante acta vista a folio 189-192, ofíciase al parqueadero *ELITE CUSTODIA ESPECIALIZADA S.A.S* para que hagan entrega del vehículo de placas MIS-181 al demandado RICHARD ALEXIS MONROY CONTRERAS.

En cuanto a la suspensión solicitada por las partes, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello toda vez que no se reúne las exigencias del artículo 161 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO-2019.
 SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**EJECUTIVO**

2018-00319-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 20 de mayo del 2019, por medio del cual se ordenó decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme el apoderado judicial de la parte actora GRUPO SURTITEX S.A, con tal determinación, oportunamente presentó formulación del recurso de reposición, aduciendo no había lugar al desistimiento tácito por cuanto no se ha perfeccionado la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S por razones atribuibles a la Inspección 1 Civil del Cúcuta, entidad que no ha podido efectuar la comisión.

Tramitado el recurso de reposición, por haberse interpuesto oportunamente, se entra a resolver el mismo, bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que el vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de inconformidad con la decisión que se recurre.

En efecto, el abogado recurrente cuestiona por esta vía la determinación adoptada por el juzgado, a través del cual, se aplicó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

El código general del proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito con características y propósitos diferentes: a) como mecanismo de impulso del proceso evitando su estancamiento para lo cual se hace requerimiento de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte y b) como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que correspondan a pleitos abandonados por las partes.

En el asunto bajo examen, se decretó el desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 CGP, de la norma en cita, se desprende que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Es de referir que esta decisión no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe

disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del CGP. Además al tenor de lo señalado en el inciso 2 del referido artículo 317, Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, situación que prevé la consecuencia jurídica cuestionada y además fue aplicada.

Ahora bien el recurrente fundamenta su inconformidad en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 317 del CGP, el cual señala que *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas,* presupuesto que comparado con la actuación procesal surtida y el requerimiento realizado en proveído del 07 de septiembre del 2018, permite inferir que le asiste la razón al recurrente pues no obra en el expediente prueba de que se hubiese materializado de manera efectiva la medida, máxime cuando el apoderado informa sobre el inconveniente que ha tenido con la Inspección comisionada.

Bajo este contexto, en el asunto bajo examen no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, lo que impide el requerimiento previo en relación a la notificación del mandamiento de pago, en consecuencia, con fundamento en éstas consideraciones se repondrá el auto recurrido y en consecuencia se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares ordenadas en auto del 15 de mayo del 2018 para lo cual se le concede un término de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P so pena de desistimiento tácito.

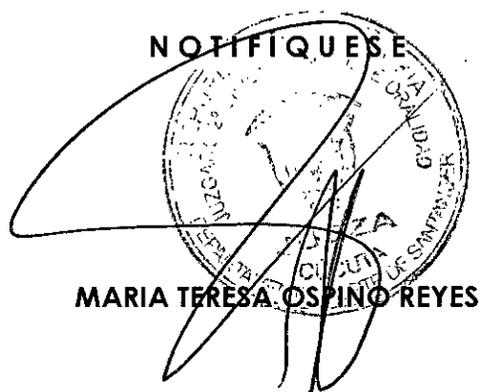
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:

#### RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares ordenadas en auto del 15 de mayo del 2018 para lo cual se le concede un término de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P so pena de desistimiento tácito.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 02/07/2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**EJECUTIVO**

2018-00723-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 15 de mayo del 2019, por medio del cual se ordenó decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme el apoderado judicial de la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con tal determinación, oportunamente presentó formulación del recurso de reposición, aduciendo que ya había cumplido con la carga impuesta en el requerimiento, esto es, realizar la publicación del edicto, allegando copia del periódico y el CD con archivos en formato PDF con la publicación de fecha 12 de mayo del 2019.

Tramitado el recurso de reposición, por haberse interpuesto oportunamente, se entra a resolver el mismo, bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que el vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de inconformidad con la decisión que se recurre.

En efecto, el abogado recurrente cuestiona por esta vía la determinación adoptada por el juzgado, a través del cual, se aplicó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

El código general del proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito con características y propósitos diferentes: a) como mecanismo de impulso del proceso evitando su estancamiento para lo cual se hace requerimiento de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte y b) como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que correspondan a pleitos abandonados por las partes.

En el asunto bajo examen, se decretó el desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 CGP, de la norma en cita, se desprende que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Es de referir que esta decisión no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del CGP. Además al tenor de lo señalado en el inciso 2 del referido artículo 317, Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, situación que prevé la consecuencia jurídica cuestionada y además fue aplicada con rigor pues el proceso permaneció inactivo durante el término de requerimiento el cual feneció sin solicitud pendiente por resolver.

Revisado el memorial del recurso, se puede observar que el mismo viene acompañado por la publicación del emplazamiento la cual fue objeto del requerimiento previo realizado en proveído del 07 de febrero del 2019 y cuya carga fue cumplida el día 12 de mayo del 2019 es decir, un día antes de proferirse el auto que tuvo tácitamente desistido el proceso en cuestión; Bajo este contexto, en el sub lite no resulta viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que previo a tomar la decisión cuestionada, se cumplió con la carga impuesta a la parte actora, pues mal haría ésta operadora judicial en omitir el esfuerzo procesal realizado por el demandante, quien a pesar de presentar mora, realmente cumplió con la carga.

Bajo estas consideraciones se repondrá el auto recurrido y en consecuencia se dispone continuar con el trámite que legalmente corresponda, ordenando que por secretaria se realice la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:

#### RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.
2. Ejecutoriado este auto, efectúese la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

La Jueza,

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 02/07/2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**EJECUTIVO**  
2018-00943-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 20 de mayo del 2019, por medio del cual se ordenó decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme el apoderado judicial de la parte actora URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL, con tal determinación, oportunamente presentó formulación del recurso de reposición, aduciendo que ya había cumplido con la carga impuesta en el requerimiento, esto es, realizar la publicación del edicto, allegando copia del periódico y el CD con archivos en formato PDF con la publicación de fecha 19 de mayo del 2019.

Tramitado el recurso de reposición, por haberse interpuesto oportunamente, se entra a resolver el mismo, bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que el vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de inconformidad con la decisión que se recurre.

En efecto, el abogado recurrente cuestiona por esta vía la determinación adoptada por el juzgado, a través del cual, se aplicó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

El código general del proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito con características y propósitos diferentes: a) como mecanismo de impulso del proceso evitando su estancamiento para lo cual se hace requerimiento de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte y b), como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que correspondan a pleitos abandonados por las partes.

En el asunto bajo examen, se decretó el desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 CGP, de la norma en cita, se desprende que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Es de referir que esta decisión no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del CGP. Además al tenor de lo señalado en el inciso 2 del referido artículo 317, Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, situación que prevé la consecuencia jurídica cuestionada y además fue aplicada con rigor pues el proceso permaneció inactivo durante el término de requerimiento el cual feneció sin solicitud pendiente por resolver.

Revisado el memorial del recurso, se puede observar que el mismo viene acompañado por la publicación del emplazamiento la cual fue objeto del requerimiento previo realizado en proveído del 13 de febrero del 2019 y cuya carga fue cumplida el día 19 de mayo del 2019 es decir, un día antes de proferirse el auto que tuvo tácitamente desistido el proceso en cuestión; Bajo este contexto, en el sub lite no resulta viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que previo a tomar la decisión cuestionada, se cumplió con la carga impuesta a la parte actora, pues mal haría ésta operadora judicial en omitir el esfuerzo procesal realizado por el demandante, quien a pesar de presentar mora, realmente cumplió con la carga.

Bajo estas consideraciones se repondrá el auto recurrido y en consecuencia se dispone continuar con el trámite que legalmente corresponda, ordenando que por secretaria se realice la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:

#### RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.
2. Ejecutoriada este auto, efectúese la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

La Jueza,

**NOTIFÍQUESE**

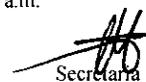


**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 02/07/2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria